NUMERO 185. MIERCOLES 7 SETIEMBRE DE 1836. (6 CTOS.)

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.

VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular.—Núm.* 243.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido con fecha* 18 *del mes anterior el siguiente Real decreto.*

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Concediéndose á todos los españoles por el artículo 371 de la *Constitucion* política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como REINA Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA doña ISABEL II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el Reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.

*Reales órdenes y Reglamento que se citan en el decreto anterior.*

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

### TITULO I.

*Estension de la libertad de imprenta.*

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se esceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si éste no se conformase con ella, podrá contestar, esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si ésta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Jun-

Diputación de Almería. — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 7/9/1836, p. 1

ta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

## TITULO II.

*De los abusos de la libertad de imprenta.*

Art. 6. ° Se abusa de la libertad de imprenta espresada en el artículo 1. ° de los modos siguientes: 1. ° Publicando màcsimas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado; ó la actual Constitucion de la Monarquía. 2. ° Cuando se publican màcsimas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3. ° Incitando directamente à desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando à esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4. ° Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. 5. ° Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7. ° En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se ecsimirà de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8. ° Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9. ° Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

## TITULO III.

*Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.*

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usarà de las calificaciones siguientes.

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito à trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se harà del modo siguente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

Art. 13. Los escritos en que se publiquen màcsimas ó doctrinas dirigidas à escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con lo nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificarà de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque à esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretesto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores: y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usaràn de la fórmula siguiente: *absuelto*.

## TITULO IV.

*De las penas correspondientes á los abusos.*

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* serà castigado con la pena de seis años de prision, entendièndose esta, no en la càrcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupàndosele tambien las temporalidades si fuese eclesiàstico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicaràn las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente à la obediencia de las leyes ó de las autoridades serà castigado con un año de prision; y el que provoque à esta desobediencia con sàtiras ó invectivas pagarà una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirà un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrà la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederàn los Jueces de echo à calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicarà la pena de tres meses de prision,

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 7/9/1836, p. 2

y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

(*Se continuará.*)

*Otra.—Núm.* 243.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan se hallan en descubierto por la subscripcion al boletin oficial y hasta fin de Junio último de las cantidades que á cada uno se les señala: y no debiendo demorar su pago con perjuicio del empresario, por quien se me ha dirigido la oportuna reclamacion, invito á dichas corporaciones, para que en el preciso término de quince dias efectúen la solvencia de sus descubiertos evitando nuevas reclamaciones del interesado y la necesidad de adoptar medidas desagradables contra los que no obstante este aviso continuen en su morosidad. Almería 3 de Setiembre de 1836. *Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

Los ayuntamientos y sus débitos son los que comprende la lista pasada por la Contaduría de propios en 1.° del actual que acompaña.

***Relacion de los Pueblos que se hallan en descubierto en el pago de la suscripcion del boletin oficial respectiva al año pasado de 1835 y dos primeros trimestres del presente.***

| *Pueblos.* | *Año de 1835.* | *Id de 1836.* | *Rs. vn.* |
|---|---|---|---|
| | | TRIMESTRES. | |
| Almería | | 1.° 2.° | 42 |
| Enix y Marchal | 4.° | | 21 |
| Vicar | | 2.° | 21 |
| Santa Fé | | 2.° | 21 |
| Dalias | | 1.° 2.° | 42 |
| Bayarcal | | 2.° | 21 |
| Beires | | 2.° | 21 |
| Huécija | | 1.° 2.° | 42 |
| Illar | | 1.° 2.° | 42 |
| Instincion | | 2.° | 21 |
| Laujar | | 2.° | 21 |
| Ohanes | | 1.° 2.° | 42 |
| Padules | | 2.° | 21 |
| Ragol | | 2.° | 21 |
| Abla | | 1.° 2.° | 42 |
| Alboloduy | | 2.° | 21 |
| Alhavia | | 1.° 2.° | 42 |
| Castro | 2.° 3.° 4.° | | 63 |
| Fiñana | 3.° 4.° | 1.° 2.° | 84 |
| Ocaña | | 2.° | 21 |
| Olula de Castro | | 2.° | 21 |
| Albox | | 2.° | 21 |
| Cantoria | | 2.° | 21 |
| Huercal Overa | | 1.° 2.° | 42 |
| Zurgena | | 1.° 2.° | 42 |
| Bayarque | | 1.° 2.° | 42 |
| Laroya | | 1.° 2.° | 42 |
| Lucar | | 2.° | 21 |
| Macael | | 2.° | 21 |
| Partaloba | | 1. 2.° | 42 |
| Somontin | | 2.° | 21 |
| Benizalon | | 2.° | 21 |
| Carboneras | | 2.° | 21 |
| María | | 1.° 2.° | 42 |
| Velez blanco | 3.° 4.° | | 42 |
| Bedar | | 1.° 2.° | 42 |
| Turre | | 1.° 2.° | 42 |
| Vera | | 1.° 2.° | 42 |
| | | *Total*..... | 1260 |

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 7/9/1836, p. 3

## GOBIERNO POLITICO DE LA

*Provincia de Almeria.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 de Agosto anterior me comunica por estraordinario el suplemento á la Gaceta de Madrid del mismo dia cuyo tenor á la letra es como sigue.*

### ARTICULO DE OFICIO.

El Gobierno de S. M. no tiene ninguna noticia oficial del encuentro poco favorable á nuestras armas que se supone haber acaecido en las inmediaciones de Jadraque. Lo único que sabe el Gobierno es que de resultas de haber llegado á Guadalajara un artillero prófugo con la alarmante nueva de que nuestras tropas habian sufrido un revés á manos del cabecilla Gomez, las autoridades de aquella ciudad acordaron su traslacion y la de los caudales públicos á Alcalá, como lo han verificado. El Gobierno se apresura á dar al público estas noticias, que son las únicas que posee, para tranquilizarle y calmar su natural inquietud, ofreciendo que lo hará del mismo modo con las que sucesivamente se vayan recibiendo, las cuales no duda el Gobierno anunciarán la completa derrota de los facciosos, si se atiende à las posiciones que ocupaban las tropas de S. M. El brigadier Puig Samper en 27 del presente desde Sepúlveda à las seis de la tarde y nueve de la noche dice que se hallaba en comunicacion con el batallon de la Reina Gobernadora, que fué à Segovia, y cuyo gefe ofrecia unírsele el 28 en el camino real á Boceguillas, mientras que la columna de la Guardia Real, que salió de Madrid para Aranda, se movia convenientemente y con conocimiento de las demas columnas. La division tercera del ejército del Norte al mando del brigadier Alaix (por indisposicion del teniente general D. Baldomero Espartero) se hallaba el 27 en Peñaranda, y salia el 28 al amanecer para Riaza. El general Manso estaba el 26 en Almazan con la tropa de su inmediato mando; y últimamente, hoy por la mañana temprano ha entrado en Alcalá la columna que à las órdenes del general Barutell salió anoche de esta capital, y á cuya cabeza se habrá puesto ya á estas horas el Ministro de la Guerra, marques de Rodil.

Cualquiera, pues, que pudiese ser la verdad del aserto del soldado prófugo, no hay motivo que justifique el temor que algunas personas pueden haber concebido en vista de las alarmantes voces que los enemigos de la *Constitucion* y de nuestra augusta Reina se complacen en propagar. El Gobierno vela por la seguridad del Estado, y sujetará à una rigurosa investigacion judicial la conducta de las autoridades de Guadalajara.

*Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público, á fin de que á las noticias que puedan llegar ecsajeradas y desfiguradas del hecho que se supone, no se dé mas crédito que el que manifiesta el Gobierno; no debiendo estrañar que la malicia se aproveche de la sencilla credulidad del pueblo para alarmarlo. Almeria 4 de Setiembre de 1836.*—Agustin Alvarez Soto-Mayor.

---

*Almeria 6 de Setiembre.*

Deseando el Ayuntamiento Constitucional de esta capital proceder á la eleccion de Secretario de la misma corporacion, dos oficiales y escribiente, con el acierto que apetece para todas sus resoluciones, invita á las personas que se consideren con los suficientes méritos, presenten sus solicitudes en términos que para el dia diez del corriente à las nueve de la mañana se pueda acordar sobre el particular, advirtiéndose que los sueldos designados son: para el secretario 600 rs. mensuales, para el primer oficial 360, para el segundo 270 y para el escribiente 180. Almeria 6 de Setiembre de 1836.—El Alcalde 1.°, *José Jover.*

---

### REMITIDO.

*Sr. Redactor del boletin oficial.*

Muy Sr. mio: No puedo remediar me domine la curiosidad; y asi cuanto papel se me presenta á la vista, le echo mano, y complazco mi inveterado vicio. Antes de ayer se me vino á los pies uno muy limpio y dobladito, que sin duda se le desprendió á algun progresista descuidado; cogile, desdoblele, y me hallo con un articulito que por ser su indicacion de la mayor gravedad, é indispensablemente necesaria, me ha parecido trasladarlo á V. para que se sirva insertarlo en su boletin; dice á la letra:

« Estamos mas que seguros de que el actual Ministerio Calatraba, no hará uso de la tinta de fusion que dejó, en las secretarias del despacho, y demas oficinas generales y particulares de la Córte y fuera de ella, el Ministerio Toreno; y que separando los empleados desafectos que son los mas y entre los que los hay blancos, morenos, pardos y tordillos, los reemplazarán con otros que sus antecedentes y presentes sean tan claros y netos que no den lugar á dudar de ellos, pues si tal no fuesen, es probable su inadmision, á cuyo desaire no debe nunca dar lugar el Gobierno.

¿Que tál Sr. Redactor? ¿no és digno de ser este articulito estampado en sus letras de molde? asi lo espera su S. S. Q. S. M. B.=*El curioso.*

---

### CHISMES.

Se nos asegura que las caballerizas de S. M. se hallan en completa *anarquía*. Parece que diez y siete de sus dependientes que son *Milicianos Nacionales*, se han empeñado en que sus compañeros *de empleo*, que han sido *voluntarios realistas*, no juren la CONSTITUCION, por que no cometan un perjurio. ¡Qué tontería! Déjenles vds. que juren y perjuren. ¡Es buena manía! ¿Pues no han jurado en *otras* corporaciones *otros* que se hallan en igual caso? (*El duende.*)

*Imprenta del Gobierno Constitucional.*

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 7/9/1836, p. 4